

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(91) 463 final

Bruselas, 27 de enero de 1992

Propuesta de
REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

relativo a la creación de un Observatorio Europeo de las Drogas (OED) y
de una Red Europea de Información sobre Drogas y Toxicomanías (REITOX)

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La iniciativa de crear un Observatorio Europeo de las Drogas se remonta a la carta dirigida el 3 de octubre de 1989 por el Presidente Mitterrand a los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de la Comunidad y al Presidente de la Comisión, en la cual el Presidente francés proponía un programa de siete puntos para un futuro plan europeo de lucha contra la droga. El primer punto consistía en:

"la aplicación de un diagnóstico común sobre la toxicomanía en Europa y la creación, a su debido tiempo, de un observatorio".

2. El Comité Europeo de Lucha Antidroga (CELAD), compuesto por representantes de los doce Estados miembros de la Comunidad y de la Comisión, se creó el 1 de diciembre de 1989 y emprendió los trabajos que debían conducir a la adopción de un plan europeo de lucha contra la droga. El objetivo del mismo era llevar a cabo una acción global y coherente (que abordara la reducción de la demanda de droga, la lucha contra el tráfico y la acción internacional), a nivel europeo, invitando a cada miembro del CELAD (los Estados miembros, individual y colectivamente, y la Comisión en representación de la Comunidad como tal) y respetando plenamente sus áreas específicas de competencia, a fomentar la coordinación y cooperación con los demás Estados miembros y con la Comunidad, y a participar, en caso necesario, en cualquier acción conjunta o comunitaria que considerara oportuna.
3. En abril de 1990, la delegación francesa del CELAD expuso detalladamente sus observaciones sobre la creación de un Observatorio Europeo de las Drogas⁽¹⁾. Subrayó, en especial, la necesidad "no de sustituir lo que ya existe, sino, como algunos socios han empezado a llevar a cabo a nivel nacional, situar las fuentes, recoger la información existente, precisarla y completarla si es necesario, y estudiar la manera de hacerla compatible y comparable en una perspectiva europea".

(1) DOC CELAD 37 de 23 de abril de 1990.

4. En mayo de 1990, el CELAD adoptó y presentó al Consejo Europeo sus "Orientaciones para un plan europeo de lucha contra la droga"⁽²⁾. En el capítulo titulado "Trabajos preparatorios" de este proyecto de plan europeo de lucha contra la droga, el CELAD recomendaba que "los expertos prepararan un estudio sobre las fuentes de información existentes, su fiabilidad y utilidad, así como sobre la necesidad y el posible alcance de un Observatorio sobre la droga y las consecuencias financieras de su creación, bien entendido que las funciones de dicho Observatorio incluyen no sólo los aspectos sociales y sanitarios, sino también otros aspectos relacionados con la droga, entre ellos el tráfico y la represión".
5. El Consejo Europeo de Dublín (25-26 de junio de 1990) adoptó las conclusiones del informe del CELAD y ratificó su recomendación relativa al observatorio. En la reunión de Roma de 19 y 20 de julio de 1990, el CELAD decidió por unanimidad solicitar a la Comisión la realización de un estudio de viabilidad sobre un Observatorio Europeo de las Drogas con la asistencia de expertos independientes. La Comisión aceptó hacerse cargo de esta tarea e inmediatamente puso en marcha el estudio. La Comisión elaboró un informe preliminar (Fase 1) y lo finalizó posteriormente con los representantes de los Estados miembros en un seminario organizado por ella, conjuntamente con el gobierno español, celebrado en Barcelona del 29 al 31 de octubre de 1990.
6. En este primer informe se definía y analizaba el valor añadido de un Observatorio Europeo de las Drogas y se identificaban cinco campos temáticos que debería cubrir dicho centro (producción de drogas; legislación y estrategia para luchar contra el consumo de drogas; tráfico e implicaciones económicas y financieras; aspectos médico-sociales y reducción de la demanda; acciones frente al problema de la droga y cooperación internacional). Asimismo, en él se precisaban los tipos de posibles tareas de este Observatorio, los tres niveles de información que posiblemente tendría que tratar, las condiciones para su viabilidad, y las instancias nacionales e internacionales con las que tendría que colaborar. Finalmente, se indicaba la manera de encontrar posibles opciones institucionales y evaluar los medios necesarios para su creación, habida cuenta, en especial, de la necesidad:

(2) DOC CELAD 63 de 31 de mayo de 1990.

- de conseguir un enfoque global del fenómeno de las drogas,
 - de evitar la duplicación de esfuerzos, utilizando sistemáticamente las fuentes de información existentes, nacionales o internacionales, gubernamentales o no gubernamentales,
 - de garantizar un método de trabajo continuo y estable,
 - y de resolver cualquier conflicto de competencias que pudiera surgir en relación con los objetivos anteriormente expuestos.
7. Este informe preliminar de la Comisión (Estudio de viabilidad, Fase 1)⁽³⁾ fue ratificado por el CELAD en su reunión de Roma de 20 y 21 de noviembre de 1990. Se solicitó a la Comisión que llevara a cabo, durante la presidencia luxemburguesa (de enero a junio de 1991), la Fase 2 del estudio, prestando especial atención a la viabilidad técnica, institucional y financiera del Observatorio Europeo de las Drogas y analizando en profundidad el valor añadido potencial de dicho Observatorio para los Estados miembros y la Comunidad.
8. El Consejo Europeo de Roma (13-14 de diciembre de 1990) confirmó la invitación del CELAD a la Comisión de dos maneras:
- en primer lugar, mediante la aprobación del Plan Europeo de lucha contra la droga⁽⁴⁾, que, en un capítulo específico dedicado al observatorio, precisa lo siguiente:

"El CELAD observa con satisfacción la presentación, por parte de la Comisión, de un primer estudio de viabilidad relativo al Observatorio Europeo sobre el fenómeno de la droga. Confirma su interés por la posibilidad de crear dicho Observatorio e invita a la Comisión a proseguir su estudio, concediendo especial atención a las opciones institucionales y a la definición de los medios necesarios para su aplicación.

El CELAD subraya la necesidad de proponer varias fórmulas para el Observatorio, que tengan en cuenta las fuentes existentes en los diferentes Estados y en otras organizaciones internacionales.

(3) DOC CELAD 123 de 14 de noviembre de 1990.

(4) DOC CELAD 126 de 22 de noviembre de 1990.

El CELAD recuerda que, de acuerdo con el informe ratificado por el Consejo Europeo de Dublín, las funciones de este Observatorio abarcan no sólo los aspectos sociales y sanitarios, sino también otros aspectos relacionados con la droga, entre ellos el tráfico y la represión. Observa con satisfacción que el estudio preliminar de la Comisión confirma la idoneidad de este enfoque".

- En segundo lugar, en las conclusiones de la reunión de Roma, en las que se señalaba el deseo de que se tomara "una rápida decisión sobre el principio de un Observatorio Europeo de las Drogas".

9. Sobre la base de estas orientaciones, la Comisión realizó la Fase 2 del estudio de viabilidad entre enero y mayo de 1991. El método aplicado consistió principalmente en una visita de estudio del grupo de trabajo de la Comisión a los doce Estados miembros y a las principales organizaciones internacionales relacionadas: Programa de las Naciones Unidas para el Control Internacional de la Droga, la OMS y el Grupo Pompidou del Consejo de Europa. Sobre la base de los resultados de la Fase 1, este método permitió esbozar una jerarquía de prioridades de acción expresadas por los Estados miembros, tener una visión bastante precisa de los recursos y las lagunas de información sobre el tema en cada Estado miembro o institución internacional, consultar a las organizaciones no gubernamentales interesadas, y concebir un modelo basado en el consenso para el Observatorio Europeo de las Drogas. Dicho Observatorio se considera un foro interactivo de puesta en común y comparación, para los Doce y la Comunidad, del material existente en materia de información sobre la droga, con el fin de localizar y eliminar las duplicaciones de esfuerzos existentes o posibles. El reconocimiento de la utilidad y de la necesidad de crear un Observatorio Europeo de las Drogas fue confirmado por todos los Estados miembros y por las organizaciones internacionales consultadas.

10. En particular, la Fase 2 del estudio de viabilidad⁽⁵⁾ pone de manifiesto los siguientes puntos:

- a) El orden de importancia de los campos de acción del futuro Observatorio es el siguiente:

(5) DOC CELAD 47 de 22 de mayo de 1991.

Prioridad 1: reducción de la demanda de drogas (en especial, la epidemiología, la prevención, el tratamiento y la rehabilitación);

Prioridad 2: estrategias y políticas nacionales y comunitarias (en especial, políticas, planes de acción, legislación, actividades y acuerdos internacionales, bilaterales y comunitarios);

Prioridad 3: cooperación internacional y geopolítica de la oferta (en especial, programas de cooperación e información sobre los países productores y de tránsito);

Prioridad 4: tráfico de drogas (en especial, cifras relativas a las incautaciones e información sobre precursores);

Prioridad 5: economía de las drogas (en especial, tráfico de drogas a mediana y pequeña escala, y blanqueo de capitales de la droga).

- b) Al no existir observatorios nacionales en la mayor parte de los Estados miembros, parece necesario crear una red con las instituciones y centros de información y documentación sobre drogas existentes, tanto nacionales como internacionales, gubernamentales o no gubernamentales; las técnicas modernas permiten la creación de una red abierta y accesible a pesar de la naturaleza heterogénea de los criterios, métodos, resultados y funciones que caracterizan a estas instituciones; el Consejo de Ministros de Sanidad, en su Resolución de 16 de mayo de 1989, instó también a la Comisión a presentarle todo tipo de propuestas para la creación de una red europea de datos sanitarios sobre toxicomanía.
- c) Para que el Observatorio europeo de las drogas, si se crea, aporte un verdadero valor añadido, debe disponer de una base institucional y financiera segura y estable, que le permita emprender un trabajo continuo y a largo plazo en una perspectiva global y transversal del fenómeno de la droga, de acuerdo con las acciones prioritarias mencionadas en el apartado a) anterior.

- d) De las tres opciones institucionales definidas en el estudio (opción 1: servicio de la Comisión; opción 2: organismo de derecho comunitario; y opción 3: organismo independiente de derecho nacional), la opción "organismo de derecho comunitario" parece adaptarse bien a los imperativos enumerados anteriormente y responde a la necesidad de transversalidad de los trabajos del Observatorio, sin crear conflictos de competencias; en realidad, las competencias comunitarias, comparativamente restringidas en la actualidad en materia de drogas, no bastarían para justificar la creación de un Observatorio Europeo tal como se define en la opción 1; por otro lado, un organismo independiente de derecho nacional que no pudiera asumir las competencias comunitarias, o incluso las de los Estados miembros, no podría proporcionar la información exhaustiva indispensable para la toma de decisiones políticas en materia de drogas, tanto a nivel de los Estados miembros como de la Comunidad como tal; la opción 1 permitiría, además, la participación directa (participación financiera y/o asistencia de funcionarios nacionales en comisión de servicios) de los Estados miembros y de la Comisión en el funcionamiento del Observatorio.
- e) El Observatorio debe estar muy abierto a la cooperación con otras organizaciones y organismos, tales como el Programa de las Naciones Unidas para el Control Internacional de las Drogas, la OMS y el CCA (Consejo de Cooperación Aduanera), el CELAD, que tomó la iniciativa, la Unidad Europea de Información sobre las Drogas, EUROPOL, y el Grupo Pompidou del Consejo de Europa, con el fin de evitar la duplicación de esfuerzos y ordenar sus propias prioridades con referencia al trabajo realizado por estos organismos, respetando plenamente las áreas de competencia respectivas.

f) El Observatorio debe ser también, de acuerdo con un procedimiento que se determinará caso por caso, un centro abierto y accesible a la participación de países no comunitarios, que tengan el mismo interés por el tema y los mismos problemas que resolver, en especial, los países vecinos de la AELC, de Europa Central y del Este, y los países mediterráneos y de Oriente Medio.

11. Sobre la base de la Fase II del estudio de viabilidad, realizado por la Comisión, en estrecha concertación con los Estados miembros, el Consejo Europeo de Luxemburgo, de 28 y 29 de junio de 1991, siguiendo la recomendación del CELAD, decidió lo siguiente:

"Aprueba la creación de un Observatorio Europeo de las Drogas, bien entendido que las modalidades prácticas relativas a su dimensión, estructura institucional y organización informática deben debatirse todavía.

El Consejo Europeo encarga al CELAD proseguir y completar rápidamente el trabajo necesario, conjuntamente con la Comisión y las demás instancias políticas competentes".

12. El CELAD procedió entonces a realizar un primer examen de las opciones institucionales en su reunión de 18 de julio de 1991. Durante la misma, un Estado miembro sugirió una cuarta opción institucional, a saber, "entidad intergubernamental", aunque en ese momento no se realizó una elección definitiva.

En su reunión de 26 y 27 de septiembre de 1991, el CELAD procedió de nuevo a debatir en profundidad las diferentes opciones propuestas. A pesar de algunas diferencias de apreciación formuladas por algunos Estados miembros sobre el problema de las competencias del futuro Observatorio y sobre el alcance de sus tareas, el CELAD concluyó unánimemente sus trabajos el 27 de septiembre en los términos siguientes:

"El CELAD, visto el Plan europeo de lucha contra la droga y las decisiones del Consejo Europeo, invita a la Comisión a preparar para el Consejo una propuesta para la creación de un Observatorio Europeo de las Drogas sobre la base de la opción 2⁽⁶⁾ mencionada en el estudio de viabilidad, teniendo en cuenta las reservas expresadas por lo que respecta a las cuestiones de competencias y su relación con el ámbito de actividad del Observatorio".

13. Por tanto, de acuerdo con las orientaciones y solicitudes del Consejo Europeo y el CELAD mencionadas anteriormente, se invita a la Comisión a someter a la aprobación del Consejo, y al dictamen del Parlamento Europeo y del Comité Económico y Social, el proyecto de Reglamento que se recoge a continuación. Éste, basado en la opción "organismo de derecho comunitario", tal como la describe la Comisión en su estudio de viabilidad y aceptada en principio por el CELAD los días 26 y 27 de septiembre de 1991, tiene efectivamente en cuenta las reservas relativas a las "cuestiones de competencias y su relación con el ámbito de actividad del Observatorio", expresadas particularmente por dos Estados miembros en el seno del CELAD, en especial mediante:

- la concesión de la máxima prioridad, por orden de importancia, entre los ámbitos de actividad prioritarios del Observatorio, a la reducción de la demanda de drogas, conservando el necesario carácter transversal y transdisciplinario de sus trabajos;
- la previsión expresa de la aplicación gradual de las cinco prioridades de trabajo identificadas por el estudio de viabilidad de la Comisión y aceptadas por los Estados miembros;
- el establecimiento del principio del voto por unanimidad en las decisiones del Consejo de Administración del Observatorio relativas a los aspectos no comunitarios de la prioridad de trabajo nº 4 (tráfico de drogas) del Observatorio;
- la previsión, tras un periodo inicial de tres años, de una posible revisión o ampliación de las tareas confiadas al Observatorio.

(6) "Organismo de derecho comunitario".

Propuesta de
REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

relativo a la creación de un Observatorio Europeo de las Drogas (OED) y
de una Red Europea de Información sobre Drogas y Toxicomanías (REITOX)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que el Comité Europeo de Lucha Antidroga (en adelante denominado CELAD) recomendó al Consejo Europeo de Dublín, en sus "Orientaciones para un plan europeo de lucha contra la droga", de 31 de mayo de 1990, "que los expertos prepararan un estudio sobre las fuentes de información existentes, su fiabilidad y utilidad, así como sobre la necesidad y el posible alcance de un Observatorio sobre la droga (Drugs Monitoring Centre) y las consecuencias financieras de su creación, bien entendido que las funciones de dicho Observatorio incluyen no sólo los aspectos sociales y sanitarios, sino también otros aspectos relacionados con la droga, entre ellos el tráfico y la represión";

Considerando que el Consejo Europeo de Dublín (25 y 26 de Junio de 1990) ratificó las orientaciones que le habían sido presentadas por el CELAD;

Considerando que el CELAD decidió por unanimidad, en su reunión de Roma de 19 y 20 de Julio de 1990, solicitar a la Comisión la realización de un estudio de viabilidad sobre un Observatorio Europeo de las Drogas;

(1) DO n^o de
(2) DO n^o de
(3) DO n^o de

Considerando que la Comisión llevó a cabo un estudio preliminar de viabilidad del Observatorio Europeo de las Drogas de julio a octubre de 1990, estudio que fue ratificado por el CELAD en su reunión de Roma de 20 y 21 de noviembre de 1990;

Considerando que el Consejo Europeo, en su reunión de Roma de 13 y 14 de diciembre de 1990, aprobó el Plan europeo de lucha contra la droga elaborado por el CELAD, en el cual invitaba a "la Comisión a continuar este estudio, prestando especial atención a las opciones institucionales y a la definición de los medios necesarios para su aplicación";

Considerando que la Comisión llevó a cabo su estudio de viabilidad (Fase II) entre enero y mayo de 1991, en estrecha colaboración con los Estados miembros individualmente y con las organizaciones internacionales interesadas y el CELAD;

Considerando que el Consejo Europeo, en su reunión de Luxemburgo (28 y 29 de junio de 1991), por recomendación del CELAD, "aprobó el principio de la creación de un Observatorio Europeo de las Drogas y expresó su deseo de que se creara rápidamente";

Considerando que el CELAD, en su reunión de La Haya de 26 y 27 de septiembre de 1991, invitó unánimemente a la Comisión a preparar para el Consejo una propuesta para la creación de un Observatorio Europeo de las Drogas, como entidad de Derecho comunitario;

Considerando que la recogida, el tratamiento y el análisis de los datos relativos a las drogas a nivel europeo son necesarios para proporcionar una información objetiva, fiable y comparable, que permitirá a la Comunidad y a los Estados miembros adoptar las medidas indispensables para combatir el consumo, la producción y el tráfico de drogas, evaluar los resultados de dichas medidas y garantizar a las autoridades decisorias y al público una información exacta sobre este tema;

Considerando que, en esta perspectiva, es indispensable que el Observatorio contribuya a la formulación de un enfoque global del fenómeno de las drogas y de las toxicomanías, y que, en consecuencia, debe trabajar con métodos multi-, inter- y transdisciplinarios, con el fin de remediar la dispersión de la información existente;

Considerando que la información sobre aspectos sociales y sanitarios debe constituir la principal prioridad del trabajo del Observatorio, sin perjuicio de los demás ámbitos prioritarios de trabajo (entre ellos el tráfico y la represión);

Considerando que estas prioridades de trabajo pueden aplicarse gradualmente;

Considerando que el Observatorio, a través de sus trabajos, realizados en un marco único y coherente, debe aportar una contribución útil y un valor añadido a la toma de decisiones políticas y a las acciones emprendidas en el campo de las drogas, tanto por los Estados miembros como por la Comunidad, y que esta contribución debe ayudar a alcanzar los objetivos de la Comunidad;

Considerando que existen ya en la Comunidad y en los Estados miembros organismos que facilitan información y servicios de este tipo, y que el Observatorio debe cooperar con ellos;

Considerando que conviene crear, a partir de las fuentes de información existentes, una red europea de información sobre drogas y toxicomanías, de cuya coordinación y animación a nivel comunitario se encargue el Observatorio Europeo de las Drogas;

Considerando que, en su Resolución de 16 de mayo de 1989, el Consejo y los Ministros de Sanidad de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, invitaron a la Comisión a proponer iniciativas en relación con una red europea de datos sanitarios sobre toxicomanías;

Considerando que la organización, la estructura, y el estatuto de un observatorio de este tipo deben adaptarse al carácter objetivo de los resultados que se pretenden, a saber, la comparabilidad y compatibilidad de las fuentes y metodologías relativas a la información sobre las drogas;

Considerando que es esencial que el Observatorio pueda realizar su trabajo en estrecha cooperación con las organizaciones y organismos nacionales, europeos e internacionales;

Considerando que el Observatorio debe gozar de autonomía jurídica, manteniendo a la vez estrechos vínculos con las instituciones de la Comunidad y de los Estados miembros, que podrán, en caso necesario, enviar personal en comisión de servicios al Observatorio;

Considerando que conviene prever la apertura del Observatorio a otros países que compartan la preocupación de la Comunidad y de los Estados miembros por los objetivos del Observatorio, en especial a los países de la AELC, de Europa Central y del Este, y a los países del Mediterráneo y de Oriente Medio, en virtud de los acuerdos que se celebren entre ellos y la Comunidad;

Considerando que el presente Reglamento debe revisarse al cabo de tres años con el fin de decidir la posible asignación de nuevas tareas al Observatorio;

Considerando que el Tratado no prevé, para la adopción del presente Reglamento, otros poderes que los del artículo 235,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivos

1. El presente Reglamento crea el Observatorio Europeo de las Drogas (OED), en lo sucesivo denominado "Observatorio", así como una red europea de información y de observación sobre la demanda, la oferta y el tráfico de drogas.
La sede del Observatorio se fija en
2. El objetivo del Observatorio es proporcionar a la Comunidad y a sus Estados miembros una información objetiva, fiable y comparable a nivel europeo que les permita tomar las medidas necesarias, nacionales y comunitarias, para reducir el consumo, la producción y el tráfico de drogas, de acuerdo con los convenios internacionales en este ámbito y con los objetivos establecidos en el Plan Europeo de lucha contra la droga, adoptado por el Consejo Europeo de Roma.
3. El Observatorio ejercerá su tarea en el ámbito de la recogida, el tratamiento, la comparación y la difusión de la información sobre drogas (incluidos los datos basados en los resultados de investigaciones) procedentes de fuentes comunitarias, gubernamentales o no gubernamentales existentes o que se creen, de los Estados miembros y de las organizaciones internacionales competentes en la materia.
4. La información tratada o producida por el Observatorio se destinará en primer lugar a facilitar y racionalizar la toma de decisiones políticas y las acciones en materia de drogas, tanto a nivel de los Estados miembros considerados individualmente como a nivel comunitario; por tanto, esta información no será per se operativa y excluirá, en concreto, toda referencia o dato relativo a las personas físicas.

Artículo 2

Funciones

Para conseguir los objetivos fijados en el artículo 1, el Observatorio:

1. facilitará y estructurará el intercambio de información relativa a las drogas, desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo (bases de datos);
2. garantizará una amplia difusión del trabajo realizado en cada Estado miembro y por la propia Comunidad y, en su caso, por determinados Estados u organizaciones internacionales pertinentes;
3. contribuirá a mejorar la coordinación entre las acciones nacionales y las comunitarias en sus ámbitos de actividad;
4. constituirá y pondrá a disposición un fondo abierto de documentación científica;
5. ofrecerá un sistema organizativo y técnico capaz de proporcionar información sobre programas o acciones similares o complementarias llevadas a cabo por los Estados miembros en el ámbito de las drogas y de las toxicomanías; facilitará los intercambios y la cooperación entre las autoridades decisorias, los investigadores, los especialistas de la información y los principales implicados en la lucha contra la droga;
6. constituirá, en cooperación con las autoridades competentes de los Estados miembros, y coordinará la red a la que se refiere el artículo 4;
7. pondrá a disposición de la Comunidad y de los Estados miembros la información objetiva necesaria para formular y aplicar políticas juiciosas y eficaces contra la droga;
8. recogerá, registrará y analizará los datos sobre la situación del consumo, de la producción y del tráfico de drogas en los ámbitos de actividad definidos en el artículo 3;

9. organizará reuniones de expertos y constituirá cuando sea necesario grupos de trabajo ad hoc que le asistan en su tarea;
10. contribuirá a garantizar la comparabilidad de la información sobre las drogas a nivel europeo, definiendo los indicadores y criterios comunes que deberán aplicarse a esta información y, en caso necesario, favorecerá por los medios apropiados una mejor armonización de los métodos de medición;
11. fomentará la integración de la información sobre drogas a nivel europeo en los programas internacionales de supervisión y de control de las drogas, en particular los creados por la Organización de las Naciones Unidas y sus organismos especializados;
12. garantizará una amplia difusión de informaciones fiables no confidenciales sobre drogas y publicará un informe anual sobre la situación del consumo, de la producción y del tráfico de drogas en la Comunidad;
13. estimulará el desarrollo y la aplicación de técnicas avanzadas de comunicación y de previsión sobre la evolución de las tendencias y fluctuaciones del consumo, de la producción y del tráfico en relación con el problema de las drogas;
14. cooperará activamente con los países, organismos y programas a que se refieren los artículos 11 y 12.

Artículo 3

Ámbitos prioritarios de actividad

1. Los objetivos y las funciones del Observatorio, tal como se definen en los artículos 1 y 2, abarcarán todos los aspectos del fenómeno de las drogas y de las toxicomanías.

No obstante, se concederá prioridad en orden decreciente a los siguientes ámbitos de actividad:

- Prioridad 1: reducción de la demanda de drogas (en especial, la epidemiología, la prevención, el tratamiento y la rehabilitación);
 - Prioridad 2: estrategias y políticas nacionales y comunitarias (en especial, políticas, planes de acción, legislación, actividades y acuerdos, internacionales, bilaterales y comunitarios);
 - Prioridad 3: cooperación internacional y geopolítica de la oferta (en especial, programas de cooperación e información sobre países productores y de tránsito);
 - Prioridad 4: tráfico de drogas (en especial, cifras sobre incautaciones e información sobre precursores);
 - Prioridad 5: economía de las drogas (en especial, tráfico de drogas a mediana y pequeña escala y blanqueo de capitales de la droga).
2. Las prioridades de trabajo del Observatorio se podrán aplicar de manera gradual en función de los objetivos fijados en el marco de los programas de trabajo plurianuales y anuales del Observatorio a que se refieren los artículos 7 y 8, y en función de los recursos disponibles.
 3. En sus ámbitos de actividad, el propio Observatorio no realizará programas de investigación o de formación, con la excepción de estudios preparatorios, estudios de viabilidad y acciones piloto, necesarios para preparar y llevar a la práctica su propio trabajo. A través de su acción, el Observatorio promoverá la difusión de la experiencia y de los conocimientos disponibles en los Estados miembros y en las organizaciones internacionales competentes en su ámbito de actuación.
 4. En el ejercicio de sus actividades, el Observatorio procurará aportar un valor añadido a las actividades que ya hayan sido realizadas por otras instituciones y organismos.

Artículo 4

Red Europea de Información sobre Drogas y Toxicomanías (REITOX)

1. La Red Europea de Información sobre Drogas y Toxicomanías (REITOX) constituirá la infraestructura de recogida e intercambio de información y de documentación del Observatorio. Incluirá:
 - los principales elementos que componen las redes nacionales de información;
 - los puntos focales u observatorios nacionales;
 - los centros de prestigio nacionales e internacionales.
2. Con el fin de permitir la creación de la red de la manera más rápida y eficaz posible, los Estados miembros deberán, en los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, informar al Observatorio de los principales elementos que componen sus redes nacionales de información en materia de drogas, en especial, los que afecten a los ámbitos prioritarios mencionados en el apartado 1 del artículo 3, incluida cualquier institución que, a su juicio, pueda contribuir de manera útil a los trabajos del Observatorio.
3. Los Estados miembros podrán, en particular, designar entre las instituciones mencionadas en el apartado 2 o las demás organizaciones con sede en su territorio, un "punto focal" u "observatorio" nacional encargado de la coordinación y/o transmisión de información al Observatorio y a las instituciones u organismos que formen parte de la red, entre ellos los centros de prestigio que se mencionan en el apartado 4.

4. Asimismo, los Estados miembros podrán, en el plazo previsto en el apartado 2, designar las instituciones u otros organismos, gubernamentales o no, con sede en su territorio, a los que se pueda asignar la tarea específica de colaboración con el Observatorio en determinados temas o áreas que ofrezcan un interés especial con respecto al ámbito de actividad cubierto por el Observatorio. Estos organismos deberán poder establecer relaciones adecuadas con el Observatorio para cumplir su papel preponderante dentro de la red. Estos centros colaborarán mutuamente y estarán interconectados dentro de la red REITOX. Serán designados por decisión unánime de los miembros del Consejo de Administración a que se refiere el apartado 2 del artículo 7, por un periodo que no superará la duración de cada programa plurianual de trabajo, contemplado en el apartado 3 del artículo 7. Esta designación podrá renovarse.
5. La adjudicación de tareas específicas a los centros de prestigio deberá figurar en el programa plurianual del Observatorio a que se refiere el apartado 3 del artículo 7.
6. A la luz, en particular, del programa de trabajo plurianual, el Observatorio revisará periódicamente la lista de los elementos que componen la red e introducirá las modificaciones que decida el Consejo de Administración, habida cuenta de cualquier nueva designación realizada por los Estados miembros.
7. El Observatorio podrá establecer relaciones contractuales con las instituciones u organismos a los que hace referencia el apartado 4 y que forman parte de la red REITOX, con el fin de llevar a cabo cualquier tarea que les pueda confiar. Por lo que respecta a las instituciones y organismos con sede en su territorio, un Estado miembro podrá prever que tales acuerdos con el Observatorio se celebren en acuerdo con el punto focal u observatorio nacional.

Artículo 5

Confidencialidad de los datos

Los datos relativos a las drogas y a las toxicomanías, proporcionados al Observatorio o facilitados por él, podrán publicarse y se pondrán a disposición del público en general, siempre que se respeten las normas nacionales y comunitarias relativas a la difusión y confidencialidad de la información.

Artículo 6

Capacidad jurídica

El Observatorio tendrá personalidad jurídica. En todos los Estados miembros gozará de la capacidad jurídica más amplia reconocida a las personas jurídicas por su legislación; en particular, podrá adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y podrá entablar acciones judiciales.

Artículo 7

Consejo de Administración

1. El Observatorio tendrá un Consejo de Administración compuesto por un representante de cada Estado miembro, dos representantes de la Comisión y dos personalidades designadas por el Parlamento Europeo por su especial cualificación en el ámbito de las drogas.

Cada miembro del Consejo de Administración podrá estar asistido o representado por un suplente. En ausencia del titular, el suplente podrá ejercer su derecho de voto. El Consejo de Administración podrá convocar, a título de observador sin derecho de voto, a representantes de organizaciones internacionales con las que coopere el Observatorio, tal como prevé el apartado 1 del artículo 11.

2. El Consejo de Administración estará presidido por uno de los representantes de la Comisión. El Presidente no participará en las votaciones. Cada miembro del Consejo de Administración dispondrá de un voto.

Las decisiones del Consejo de Administración se tomarán por mayoría de dos tercios de sus miembros, excepto en el caso contemplado en el apartado 4 del artículo 4, y en el caso de elementos no comunitarios cubiertos por la prioridad 4 mencionada en el apartado 1 del artículo 3, respecto a los cuales será necesario adoptar una decisión por unanimidad.

El Consejo de Administración establecerá su reglamento interno.

El Consejo de Administración celebrará sus reuniones en Bruselas hasta que el Observatorio se instale en su sede.

3. El Consejo de Administración adoptará un programa de trabajo plurianual basado en los ámbitos prioritarios descritos en el apartado 1 del artículo 3, sobre la base de un proyecto presentado por el Director del Observatorio al que se refiere el artículo 8, previa consulta al Comité científico previsto en el artículo 9 y tras dictamen de la Comisión y del CELAD. El primer programa plurianual se aprobará en un plazo de 9 meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
4. En el marco del programa de trabajo plurianual, el Consejo de Administración aprobará cada año el programa de trabajo anual del Observatorio sobre la base de un proyecto presentado por el Director, previa consulta al Comité científico y previo dictamen de la Comisión. El programa podrá adaptarse en el transcurso del año con arreglo al mismo procedimiento.
5. A más tardar el 31 de enero de cada año, el Consejo de Administración aprobará un informe anual general sobre las actividades del Observatorio. El Director lo comunicará al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y a los Estados miembros.

Artículo 8

Director

1. Al frente del Observatorio estará un Director, nombrado por el Consejo de Administración a propuesta de la Comisión por un periodo de 5 años, renovable. Será responsable de:
 - la preparación y aplicación de las decisiones y programas aprobados por el Consejo de Administración del Observatorio,
 - la administración diaria del Observatorio,
 - la preparación de los programas de trabajo del Observatorio,
 - la preparación del estado de ingresos y gastos, y de la ejecución del presupuesto,
 - la preparación y la publicación de los informes previstos en el presente Reglamento,
 - todas las cuestiones relativas al personal,
 - la realización de las funciones y tareas previstas en los artículos 2 y 3.
2. El Director será responsable de su gestión ante el Consejo de Administración y asistirá a las reuniones de éste último.
3. El Director será el representante legal del Observatorio.

Artículo 9

Comité científico

1. El Consejo de Administración y el Director estarán asistidos por un Comité científico, que emitirá un dictamen en los casos previstos por el presente Reglamento sobre cualquier cuestión científica relativa a las actividades del Observatorio que el Consejo de Administración o el Director le sometan.

Los dictámenes del Comité científico serán publicados.

2. El Comité científico estará compuesto por un número de 15 a 25 expertos especialmente cualificados en el ámbito de las drogas, en especial, en los ámbitos de actividad prioritarios previstos en el apartado 1 del artículo 3; dichos expertos serán nombrados por el Consejo de Administración sobre la base de las propuestas de los Estados miembros, de la Comisión, de las organizaciones internacionales y de los organismos europeos asociados a los trabajos del Observatorio, con arreglo al apartado 1 del artículo 11.

3. El mandato de los miembros del Comité científico será de tres años y podrá renovarse.

4. El Comité científico elegirá a su presidente por un periodo de 3 años.

5. El Comité científico será convocado por su presidente al menos dos veces al año.

Artículo 10

Presupuesto

1. Se realizarán previsiones de todos los ingresos y gastos del Observatorio para cada ejercicio presupuestario, que coincidirá con el año natural, y se inscribirán en el presupuesto del Observatorio.
2. El Director elaborará cada año un proyecto de presupuesto para el Observatorio que cubrirá los gastos de funcionamiento y el programa de trabajo previsto para el ejercicio presupuestario siguiente, y presentará dicho proyecto al Consejo de Administración.
3. El presupuesto se equilibrará en ingresos y gastos.
4. Sin perjuicio de otros recursos, los ingresos del Observatorio incluirán una subvención de la Comunidad inscrita en el presupuesto general de las Comunidades Europeas, los pagos efectuados por los servicios prestados, y las posibles contribuciones financieras de las organizaciones y terceros países a los que se refieren los artículos 11 y 12.
5. Los gastos del Observatorio incluirán, en particular, la retribución del personal, los gastos administrativos y de infraestructura, los costes de funcionamiento y los gastos relativos a los contratos celebrados con las instituciones y organismos que formen parte de la red REITOX, así como con terceros.
6. El Director elaborará el proyecto de presupuesto para el ejercicio siguiente, a más tardar el 15 de febrero de cada año, y lo someterá al Consejo de Administración junto con una relación de puestos de trabajo.
7. El Consejo de Administración aprobará el proyecto de presupuesto y lo transmitirá a la Comisión, la cual, sobre esta base, elaborará las previsiones correspondientes en el anteproyecto de presupuesto general de las Comunidades Europeas, que debe someter al Consejo en virtud del artículo 203 del Tratado.

8. El Consejo de Administración aprobará el presupuesto definitivo del Observatorio antes de que comience el ejercicio presupuestario, ajustándolo, según sea necesario, a la subvención comunitaria y a los demás recursos del Observatorio.
9. El Director ejecutará el presupuesto del Observatorio.
10. El interventor nombrado por el Consejo de Administración realizará el control del compromiso y del pago de todos los gastos del Observatorio, así como del establecimiento y recaudación de todos sus ingresos.
11. A más tardar el 31 de marzo de cada año, el Director presentará a la Comisión, al Consejo de Administración y al Tribunal de Cuentas, las cuentas de todos los ingresos y gastos del Observatorio respecto al ejercicio precedente.
El Tribunal de Cuentas las examinará de acuerdo con el artículo 206 bis del Tratado.
12. El Consejo de Administración aprobará la gestión del Director respecto a la ejecución del presupuesto.
13. Tras el dictamen del Tribunal de Cuentas, el Consejo de Administración aprobará las disposiciones financieras internas especificando, en particular, el procedimiento de adopción y ejecución del presupuesto del Observatorio.

Artículo 11

Cooperación con otras organizaciones u organismos

1. El Observatorio buscará activamente la cooperación de las organizaciones internacionales y otros organismos europeos, existentes o de nueva creación, competentes en materia de drogas, en especial el Programa de las Naciones Unidas para el Control Internacional de las Drogas (PNVICID), la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Consejo de Europa (Grupo Pompidou), el Consejo de Cooperación Aduanera (CCA), el CELAD, la Unidad Europea de Información sobre Drogas, y el EUROPOL.

2. La cooperación prevista en el apartado 1 podrá dar lugar al establecimiento de relaciones con organizaciones internacionales, de conformidad con el artículo 229 del Tratado.

Artículo 12

Terceros países

1. El Observatorio estará abierto a la participación de terceros países que compartan el interés de la Comunidad y el de sus Estados miembros por los objetivos y trabajos del Observatorio, en virtud de los acuerdos celebrados entre ellos y la Comunidad, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 228 del Tratado.

En particular, estos acuerdos establecerán con precisión la naturaleza, el alcance y las modalidades de la participación de estos países en los trabajos del Observatorio e incorporarán disposiciones relativas a las posibles contribuciones financieras y al personal necesario para garantizar esta participación.

2. El Consejo de Administración podrá decidir sobre la participación de expertos propuestos por terceros países en los grupos de trabajo previstos en el punto 9 del artículo 2, supeditada al compromiso de las partes interesadas de respetar las normas mencionadas en el artículo 5.

Artículo 13

Privilegios e inmunidades

Se aplicará al Observatorio el Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas.

Artículo 14

Estatuto del personal

El personal del Observatorio estará sujeto a los reglamentos y reglamentaciones aplicables a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas.

El Observatorio ejercerá, respecto a su personal, las funciones atribuidas a la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

El Consejo de Administración, de acuerdo con la Comisión, adoptará las disposiciones de aplicación apropiadas.

Artículo 15

Responsabilidad Jurídica

1. La responsabilidad contractual del Observatorio se regirá por la ley aplicable al contrato de que se trate. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para juzgar en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato celebrado por el Observatorio.
2. En materia de responsabilidad extracontractual, el Observatorio, de acuerdo con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros, deberá reparar los daños causados por él o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para pronunciarse sobre cualquier litigio relativo a la indemnización de los daños.
3. La responsabilidad personal de los agentes hacia el Observatorio se regirá por las disposiciones aplicables al personal del Observatorio.

Artículo 16

Informe

Durante el tercer año siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre las actividades del Observatorio, que irá acompañado, si procede, de propuestas para la adaptación o ampliación de sus tareas.

Artículo 17

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente

FICHA FINANCIERA

CAPÍTULO 1: IMPLICACIONES FINANCIERAS

1. Nombre de la acción

Proyecto de Reglamento del Consejo relativo a la creación de un Observatorio Europeo de las Drogas (OED) y de una Red Europea de Información sobre Drogas y Toxicomanías (REITOX).

2. Líneas presupuestarias afectadas

Partida B3.441 del anteproyecto de presupuesto de la Comisión para 1992: "Observatorio Europeo de las Drogas y acciones preparatorias".

(Nueva línea propuesta por la Comisión a raíz de su Decisión de 10 de abril de 1991, relativa al presupuesto "Drogas", rechazada por el Consejo en primera lectura y restablecida por el Parlamento Europeo en primera lectura).

3. Base Jurídica

- Decisión del Consejo Europeo de Luxemburgo (28-29 de junio de 1991).
- Artículo 235 del Tratado CEE.

4. Descripción de la acción

4.1 Objetivos específicos de la acción

El Consejo Europeo, en su reunión de 13 y 14 de diciembre de 1990, aprobó el Plan europeo de lucha contra la droga, elaborado por el CELAD, en el que se invitaba a la Comisión a llevar a cabo un estudio de viabilidad sobre un Observatorio Europeo de las Drogas (OED). Las funciones e información del Observatorio propuesto abarcan no sólo los aspectos sociales y sanitarios, sino también otros aspectos relacionados con la droga, entre ellos el tráfico y la represión. La Comisión llevó a cabo el estudio de viabilidad y el Consejo Europeo, en su reunión de Luxemburgo de 28 y 29 de junio de 1991, decidió crear el OED. El CELAD, en su reunión de La Haya de 26 y 27 de septiembre de 1991, invitó a la Comisión a preparar para el Consejo una propuesta relativa a la creación de un Observatorio Europeo de las Drogas sobre la base de la opción institucional "entidad de derecho comunitario".

El principal objetivo del OED es proporcionar a la Comunidad y a sus Estados miembros información objetiva, fiable y comparable a nivel europeo, que les permita tomar las medidas necesarias, a nivel nacional y comunitario, para reducir el consumo, la producción y el tráfico de drogas.

Para conseguir este objetivo, el Observatorio deberá cumplir las funciones enumeradas en el artículo 2 del proyecto de Reglamento.

4.2 Duración

La duración de la acción es indeterminada y dependerá de la evolución a largo plazo del fenómeno del consumo y del tráfico de drogas en la Comunidad.

4.3 Destinatarios de la acción

La acción va dirigida a toda la población de la Comunidad, ya que la toxicomanía constituye una de las plagas de nuestra sociedad. Se calcula que el número de toxicómanos stricto sensu en la Comunidad oscila entre 1,5 y 2 millones de personas.

5. Clasificación de los gastos o ingresos

5.1 Gasto no obligatorio

5.2 Créditos no dissociados

5.3 Tipo de ingresos previstos

Ingresos ordinarios de la CEE (presupuesto comunitario) + posibles ingresos procedentes de los servicios prestados por el Observatorio y de las contribuciones de algunos terceros países.

6. Naturaleza de los gastos o ingresos

6.1 Subvención del 100% para cubrir el presupuesto ordinario del Observatorio, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 10 del proyecto de Reglamento.

6.2 Podría disponerse de subvenciones adicionales (que se decidirán caso por caso y no previsibles a priori) procedentes de las contribuciones al Observatorio de terceros países y otras organizaciones.

6.3 Bonificación de intereses: nada.

6.4 Otros: nada.

6.5 Dado que el objetivo del Observatorio no es económico, la noción de "éxito económico" no es pertinente.

6.6 La acción se inscribe en el marco existente (cualitativo y cuantitativo) de los ingresos comunitarios.

7. Incidencia financiera en los créditos de intervención (Parte B del presupuesto)

7.1 Método de cálculo del coste total de la acción

- La creación y el funcionamiento del Observatorio implican tres categorías de gastos:

- a) gastos iniciales de capital, a repartir durante los dos primeros años completos de funcionamiento (1993 y 1994);

- b) gastos anuales de administración y personal;

- c) gastos anuales operativos.

- Estos tres tipos diferentes de gastos pueden analizarse de la manera siguiente:

- a) Gastos de capital (iniciales)

- . Observatorio:

- instalaciones
- mobiliario, accesorios y equipo informático
- sistema central de interconexión de puntos nodales de la red
- material electrónico de complemento
- biblioteca y documentación.

- . Centros asociados: 30 centros

- (Estados miembros y organizaciones)

- hardware
- interconexiones.

- b) Gastos de administración y de personal (anuales)

- El presupuesto propuesto corresponde a una previsión de personal de 30 agentes para los tres primeros años de funcionamiento del Observatorio.

- Desde el punto de vista funcional, aproximadamente el 50% de este personal (es decir, más o menos 15 personas, incluido el Director) se encargará de las reuniones, grupos de expertos y redes de información correspondientes a los ámbitos de actividad prioritarios enumerados en el artículo 3 de la propuesta de Reglamento (tareas de "asesoramiento y orientación"). Este personal se distribuirá según los ámbitos prioritarios indicados en el artículo 2 de la propuesta de Reglamento y, en función de la importancia de la red REITOX dentro del plan global, en especial en las fases iniciales, al menos un tercio (aproximadamente 5) de este personal "de asesoramiento y orientación" deberá disponer de experiencia reconocida e incluso de cualificación profesional en informática.

- Por lo que respecta al estatuto del personal, aproximadamente la mitad, incluido el Director, (aproximadamente 15 personas) serán funcionarios o agentes temporales incluidos en la relación de puestos de trabajo de la Comisión.
Los demás agentes (aproximadamente 15 personas) serán, bien asesores y expertos con vínculo contractual, bien funcionarios nacionales/internacionales en comisión de servicios en el Observatorio.

- Esta necesidad de combinar personal en el Observatorio puede explicarse tanto por la escasez de personal disponible de la Comisión como por la necesidad de contar con conocimientos existentes únicamente fuera de la Comisión y en las administraciones nacionales/internacionales.

- Los demás gastos administrativos incluirán los gastos de explotación y de mantenimiento relacionados con la estructura central del Observatorio y su personal. Las labores de traducción e interpretación, necesarias para el buen funcionamiento del Observatorio, serán realizadas por personal free-lance.

7.2 Calendario indicativo de vencimiento de los créditos de compromiso y de pago:

El calendario plurianual de vencimiento tiene en cuenta los hechos siguientes:

- la creación efectiva del Observatorio tendrá lugar, como muy pronto, a principios de 1993;
- el presupuesto necesario para 1992 (la decisión de crear el OED debería tomarse en la primera mitad de 1992) es únicamente un presupuesto operativo (operación piloto que posiblemente exija la contratación de expertos, asesores y algunos funcionarios nacionales en comisión de servicios) y no incluye ningún nuevo gasto en personal estatutario;⁽¹⁾
- el apoyo para la estructura descentralizada del OED sólo se producirá cuando se hayan designado los centros nacionales (en 1993);
- la contratación del personal estatutario tendrá lugar a principios de 1993;
- la asignación del presupuesto del Observatorio podrá revisarse a partir de 1993, primer año completo de funcionamiento;
- los créditos disponibles para esta acción se decidirán en el marco del procedimiento presupuestario anual en función de los recursos financieros globales disponibles en el periodo 1993-1997 y de las prioridades establecidas en el ámbito social.

(1) "La línea presupuestaria B3.441 tiene en la actualidad un "p.m.", porque la decisión de crear el Observatorio no fue tomada por el Consejo Europeo y el CELAD hasta después de la primera lectura del anteproyecto de presupuesto de la Comisión por el Consejo y el Parlamento Europeo".

En consecuencia, el calendario de vencimiento plurianual propuesto del OED (correspondiente a los tres primeros años de existencia) es el siguiente:

<u>1992</u>	<u>1993</u>	<u>1994</u>
CC/CP	CC/CP	CC/CP
1 600 000 ecus	5 200 000 ecus	5 200 000 ecus

8. Disposiciones antifraude

Las disposiciones normales aplicadas en el marco del Estatuto de los funcionarios de la Comunidad y del Observatorio.

CAPÍTULO 2: GASTOS ADMINISTRATIVOS
(Parte A del Presupuesto)

1. Personal necesario para realizar la acción

La mitad del personal del Observatorio será personal de la Comisión (funcionarios y agentes temporales) y la otra mitad, agentes contratados o funcionarios nacionales e internacionales en comisión de servicios; en consecuencia, los efectivos de la Comisión deberán incrementarse en el presupuesto de 1993.

El número mínimo de personal de la Comisión (Parte A del Presupuesto) necesario para el ejercicio 1993 será el siguiente:

- | | |
|----------------------------|-----------------------------------|
| - 1 puesto permanente de | Director del OED (puesto A) |
| - 2 puestos permanentes de | Administradores (puestos A) |
| - 3 puestos temporales de | Administradores (puestos A) |
| - 2 puestos temporales de | Expertos informáticos (puestos A) |
| - 1 puesto permanente de | Asistente (puesto B) |
| - 1 puesto permanente de | Documentalista (puesto B) |
| - 5 puestos permanentes de | Secretarios (puestos C) |

Por consiguiente, el personal estatutario completo del Observatorio en 1993 estaría compuesto, de

- 3 puestos A permanentes (incluido el Director)
- 5 puestos A temporales
- 2 puestos B permanentes
- 5 puestos C permanentes

2. Créditos de funcionamiento necesarios

	<u>1992</u>	<u>1993</u>	<u>1994</u>
A . <u>Personal</u>			
- 1 puesto A (Director)	-	95 000	95 000
- 7 puestos A (5 de ellos temporales) (administradores y expertos informáticos)	-	450 000	450 000
- 2 puestos B (asistentes)	-	95 000	95 000
- 5 puestos C (secretarios)	-	160 000	160 000
- Total A		800 000	800 000
B. <u>Administración</u>			
- Traducción			
- Publicaciones		400 000	400 000
- Gastos administrativos corrientes (incluidas misiones)			
- Total B		400 000	400 000
- Total A + B		1 200 000	1 200 000

CAPÍTULO 3: ELEMENTOS DE ANÁLISIS COSTE - EFICACIA

1. Objetivos y coherencia con la programación financiera

1.1 **Objetivos específicos de la acción propuesta: los objetivos específicos de la acción propuesta se indican en los artículos 1 y 2 de la propuesta de Reglamento.**

El calendario de la acción es el siguiente:

- **Esta previsto que el Consejo adopte el Reglamento a más tardar el 30 de junio de 1992 (informe del CELAD en el Consejo Europeo de Maastricht).**
- **El segundo semestre de 1992 se dedicará a las operaciones piloto que no implican gastos administrativos (ningún funcionario empleado).**
- **1993 será el primer año completo de funcionamiento del Observatorio. El personal estatutario y externo habrá sido contratado a principios de año.**
- **La creación de la infraestructura (central y descentralizada) se distribuirá por igual durante 1993 y 1994.**
- **Los programas de financiación figuran en los apartados 7.1.c) y 7.3.anteriores.**

1.2 **¿Se ha incluido la acción en la programación financiera de la DG para los ejercicios correspondientes? Se incluirá en la programación financiera para 1993-1997.**

1.3 **No aplicable.**

2. Justificación de la acción

La justificación de la acción fue presentada por la Comisión a los Estados miembros en el estudio de viabilidad sobre el Observatorio Europeo de las Drogas. El estudio fue aprobado por el CELAD y los Consejos Europeos de Roma y Luxemburgo.

El estudio proponía varias opciones institucionales y financieras. Los Estados miembros eligieron la opción institucional "entidad de derecho comunitario" debido a que ofrecía la mejor relación coste/eficacia.

Entre las opciones financieras, la que se recoge en la presente propuesta representa la opción más económica ofrecida en el estudio de viabilidad.

En consecuencia, la propuesta de Reglamento ofrece el mejor compromiso posible entre coste y eficacia (aunque en materia de drogas estas nociones no son aplicables en el sentido normal).

3. Seguimiento y evaluación de la acción

3.1 Indicadores de rendimiento

En esta acción concreta, los indicadores de rendimiento sólo pueden ser cualitativos. Medirán el papel desempeñado por el Observatorio en la aplicación del Plan Europeo contra la droga y en la racionalización de la toma de decisiones políticas a nivel de los Estados miembros y de la Comunidad en materia de drogas.

3.2 Información detallada y periodicidad de la evaluación prevista

- De conformidad con el apartado 5 del artículo 7 de la propuesta de Reglamento, el Consejo de Administración aprobará cada año un informe general anual sobre las actividades del Observatorio.
- Además, de conformidad con el artículo 16, durante el tercer año siguiente a la entrada en vigor, la Comisión podrá presentar al Parlamento Europeo y al Consejo propuestas para modificar o ampliar las tareas del Observatorio.

3.3 Principales factores de incertidumbre

Los principales factores de incertidumbre que podrían influir en los resultados específicos de la acción se derivan de los temas que se tratarán en el Consejo Europeo de Maastricht. Éste podría decidir incluir la salud y las medidas de represión en materia de drogas entre las nuevas competencias de la Comunidad. Una decisión de este tipo, de producirse, reforzaría el papel y la importancia del Observatorio Europeo de las Drogas en el futuro.

ISSN 0257-9545

COM(91) 463 final

DOCUMENTOS

ES

15

N° de catálogo : CB-CO-91-537-ES-C

ISBN 92-77-77939-X

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo